



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Visto, en Acuerdo de la Sala "A" - integrada-, el expediente Nro. FRO 16695/2020/CA1, caratulado: "Apelación en autos CARACCIOLO, Mercedes c/ AFIP s/ ACCIÓN MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD" (originario del Juzgado Federal Nro. 1 de la ciudad de San Nicolás), **del que resulta que:**

El Dr. Fernando Lorenzo Barbará dijo:

1.- Vinieron los autos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por la actora (fs. 53/56, según el Sistema Lex 100, al que en lo sucesivo me remitiré), contra la resolución de fecha 07 de septiembre de 2020 (fs. 52), que dispuso "*Rechazar la medida cautelar solicitada*".

Concedido el recurso y corrido el pertinente traslado (fs. 57), fue contestado por la contraria (fs. 60/61). Elevados los autos, se dispuso la intervención de la Sala "A", ordenándose el pase al Acuerdo, por lo que quedaron a estudio (fs. 64).

2.- La apelante se agravió de que el juez **a quo** considerara que la pretensión de fondo guardaría identidad con la cautelar.

Señaló que el objeto de la demanda era que se declarara la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del artículo 79, inciso c) de la ley 20.628 y sus modificatorias, y que se ordenara el cese del descuento en su haber jubilatorio. Que además peticionó el reintegro de las sumas retenidos en ese concepto por la AFIP.

Manifestó que frente a la eventual procedencia de la cautelar, bajo ningún punto podría decirse que se está resolviendo sobre la constitucionalidad de esa norma que cuestionó.

Que de resultar como señalaron el juez de grado y la demandada, en ningún proceso judicial podría admitirse la procedencia de una medida cautelar, puesto que se estaría resolviendo siempre sobre el fondo del asunto.

Fecha de firma: 26/09/2023

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ELEONORA PELOZZI, SECRETARIA DE CÁMARA



#34931524#385123615#20230925101546125

Recordó que el objeto de la cautelar solicitada era que se ordenara al agente de retención, a que cese el descuento del impuesto a las ganancias que realiza en sus haberes previsionales.

Sostuvo que el acogimiento de la medida no implicaría que el impuesto deje de existir, ya que el hecho imponible estaría vigente.

Se agravio de que el juez de grado no considerara que existiera peligro en la demora. Afirmó que el tributo le causa un gravamen de imposible o difícil reparación al final del pleito. Alegó que el mantenimiento de la situación mientras se sustancia el pleito, podría ocasionar un perjuicio irreparable en razón de la gravedad del monto que mes a mes le detraen.

Expresó que en virtud del carácter alimentario y los graves perjuicios que provoca la retención del impuesto, la prolongada duración del proceso y el considerable monto que se le retiene, existe total certeza del peligro en la demora, lo que ameritaría una acción positiva de la justicia.

Formuló reserva del Caso Federal.

3.- La demandada, al contestar el traslado conferido, peticionó que se confirmara la resolución de grado. Formuló reserva del Caso Federal.

Y Considerando:

1.- Cabe señalar que la Ley Nro. 26.854 de Medidas Cautelares en las Causas en que la Nación es Parte o Interviene, en su artículo 13 determinó los requisitos para que procediera la suspensión de los efectos de un acto estatal. En los incisos de la norma citada, se explicitó que los perjuicios invocados habían de ser graves de imposible reparación ulterior; la verosimilitud del derecho invocado; la verosimilitud de la ilegitimidad por existir indicios serios y graves al respecto; la no

Fecha de firma: 26/09/2023

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ELEONORA PELOZZI, SECRETARIA DE CÁMARA



#34931524#385123615#20230925101546125



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

afectación del interés público y que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles.

2.- Ahora bien. Yendo a la cuestión planteada, no puedo dejar de considerar en este análisis y en relación al requisito de verosimilitud en el derecho, que nuestro máximo tribunal, en fecha 26 de marzo de 2019, se expidió en el expediente "García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad". En ese fallo, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 23, inciso. c); 79, inciso. c); 81 y 90 de la ley 20.628, texto según leyes 27.346 y 27.430.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación fundamentó su decisión en que **"7) Que, en el caso de los beneficiarios de prestaciones de la seguridad social, comprensivo de los jubilados, pensionados, retirados o subsidiados de cualquier especie siempre que su status se origine en el trabajo personal, el legislador ha asumido que se trata de un colectivo uniforme al que diferencia de otra categoría, la de trabajador activo, a la que aplica, a partir del dictado de la ley 27.346, una escala de deducciones más gravosa. Tal proceder conlleva un reconocimiento de la distinta naturaleza de la renta sujeta a tributo, esto es el salario y la prestación previsional, otorgando mayor tutela a esta última"** (el resaltado pertenece al original).

"13) Que el envejecimiento y la discapacidad -los motivos más comunes por los que se accede al status de jubilado- son causas predisponentes o determinantes de vulnerabilidad, circunstancia que normalmente obliga a los concernidos a contar con mayores recursos para no ver comprometida seriamente su existencia y /o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales".

Fecha de firma: 26/09/2023

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ELEONORA PELOZZI, SECRETARIA DE CÁMARA



#34931524#385123615#20230925101546125

"17) Que lo expuesto pone en evidencia que la sola capacidad contributiva como parámetro para el establecimiento de tributos a los jubilados, pensionados, retirados o subsidiados, resulta insuficiente si no se pondera la vulnerabilidad vital del colectivo concernido. La falta de consideración de esta circunstancia como pauta de diferenciación tributaria supone igualar a los vulnerables con quienes no lo son, desconociendo la incidencia económica que la carga fiscal genera en la formulación del presupuesto de gastos que la fragilidad irroga, colocando al colectivo considerado en una situación de notoria e injusta desventaja"

"En esas condiciones el estándar de revisión judicial históricamente adoptado por esta Corte, según el cual los términos cuantitativos de la pretensión fiscal solo deben ser invalidados en caso de confiscación, no permite dar una adecuada respuesta a la protección constitucional de contribuyentes como los anteriormente descriptos. Ello no supone desterrar el criterio de la 'no confiscatoriedad' del tributo como pauta para evaluar la adecuación cuantitativa de un gravamen a la Constitución Nacional, sino advertir que tal examen de validez, centrado exclusivamente en la capacidad contributiva potencial del contribuyente, ignora otras variables necesarias, fijadas por el propio texto constitucional, para tutelar a quienes se encuentran en tan excepcional situación".

"18) "...Se advierte entonces que la estructura tipificada por el legislador (hecho imponible, deducciones, base imponible y alícuota) termina por subcategorizar mediante un criterio estrictamente patrimonial (fijando un mínimo no imponible) a un universo de contribuyentes que, de acuerdo a una realidad que la Constitución obliga a considerar, se presenta heterogéneo.

La Proposición Legislativa elaborada originariamente en un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

contexto histórico diferente, con un marco constitucional previo a la última reforma de la Norma Fundamental, y reiterada casi automáticamente a través de los años ha devenido, pues, insuficiente y -en el específico caso bajo examen- contraria al mandato constitucional".

"20) Que debe quedar en claro que no se pretende desde el Poder Judicial establecer, a los efectos del pago del impuesto a las ganancias, cuál debe ser la capacidad contributiva de cada jubilado en concreto, pues ello equivaldría -desde el punto de vista lógico- a consagrar la insensatez de promover tantas categorías como beneficiarios existan en el sistema, y -desde el punto de vista jurídico- asumir una tarea propia del legislador, violentando el principio republicano de la división de poderes. Lo que se pretende, ejerciendo competencias que son propias, es analizar -cuando un caso llega a la decisión del poder encargado de resolver- si en la causa el standard genérico utilizado por el legislador cumple razonablemente con los principios constitucionales o si, por el contrario, su aplicación concreta vulnera derechos fundamentales. En tal hipótesis, lo que corresponde hacer a la magistratura es declarar la incompatibilidad de la norma con la Constitución en el caso concreto, sin perjuicio de poner en conocimiento del Congreso la situación, para que éste -ejerciendo sus competencias constitucionales- identifique situaciones y revise, corrija, actualice o complemente razonablemente el criterio genérico originario atendiendo al parámetro establecido por la justicia".

2.1.- Surge de los términos del fallo transcripto precedentemente, en cuanto declaró la inconstitucionalidad de las normas que disponen el pago del impuesto a las ganancias, que no se encuentra supeditada a

la demostración de la confiscatoriedad de la retención, ni a la incompatibilidad del pago del gravamen por parte de los

Fecha de firma: 26/09/2023

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ELEONORA PELOZZI, SECRETARIA DE CÁMARA



#34931524#385123615#20230925101546125

contribuyentes, que se hallan en el sector de vulnerabilidad descripto por el máximo tribunal y en el que se encuentra el actor.

2.2.- Por otra parte, se impone señalar que el Fallo "García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", fue reiterado en numerosos fallos posteriores, inclusive dictados en el año 2022, por lo que debe considerarse doctrina vigente.

De ese modo, se advierte que la verosimilitud en el derecho se encuentra debidamente acreditada en función de lo establecido por el máximo tribunal.

3.- Respecto a la verificación del peligro en la demora, cabe recordar que los presupuestos procesales de las medidas cautelares se hallan de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud en el derecho puede atemperarse el rigor acerca del **periculum in mora** y viceversa, en la medida en que ambos recaudos se hallen presentes.

En virtud de que la C.S.J.N. ha puesto de manifiesto en el citado caso "García", que las personas jubiladas o pensionadas, entre las que se encuentra el actor, se hallan en una situación de vulnerabilidad, que los obliga a contar con mayores recursos para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales (Considerando 13), advierto que de no hacerse lugar a la cautelar y, por ende, de continuarse con los descuentos del impuesto a las ganancias sobre su haber jubilatorio, se lo colocaría en una situación de indefensión, por lo que considero acreditado el requisito de peligro en la demora.

4.- En cuanto al agravio respecto a que ~~la resolución en revisión afirmó que la cautelar coincide con la prescripción de fondo,~~ estimo que corresponde

Fecha de firma: 26/09/2023

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ELEONORA PELOZZI, SECRETARIA DE CÁMARA



#34931524#385123615#20230925101546125



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

admitirlo. Ello en razón de que **Mercedes Caracciolo**, por derecho propio y con patrocinio letrado, inició acción meramente declarativa contra la Administración Federal de Ingresos Públicos, con el objeto de que se declarara la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del artículo 79, inciso c) de la ley 20.628 y sus modificatorias y que se dispusiera el cese de las retenciones en concepto del impuesto a las ganancias en su haber jubilatorio. Solicitó, además, el reintegro de las sumas descontadas por el impuesto a las ganancias, desde que fueron retenidas, con más los intereses correspondientes.

En la cautelar que aquí se analiza y que fuera denegada por el juez de grado, se ordenó a la AFIP (DGI) que se abstuviera de efectuar y/o admitir descuentos y/o retenciones por Impuesto a las Ganancias en el haber previsional del actor, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la causa. Es decir, su objeto resulta más acotado y específico, que el de la pretensión principal.

5.- En función de las consideraciones precedentes y dejando a salvo mi opinión personal en contrario, criterio que sostuve en causas similares a la presente, por meras razones de economía procesal, propongo al Acuerdo revocar la resolución en revisión y ordenar a la AFIP (DGI) que se abstenga de efectuar y/o admitir descuentos y/o retenciones por Impuesto a las Ganancias (Cód. 510 AFIP) en el haber previsional del actor, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presente causa.

6.- En relación a la contracautela, atento la naturaleza del reclamo que se trata y la finalidad de la medida peticionada, estimo adecuada la caución juratoria, que encuentro configurada con la mera interposición del reclamo (artículo 199 del C.P.C.C.N., párrafo tercero).

7.- Por otra parte, corresponde diferir

en el momento de las costas al momento de dictarse

Fecha de firma: 26/09/2023

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELEONORA PELOZZI, SECRETARIA DE CAMARA



#34931524#385123615#20230925101546125

sentencia definitiva. Respecto de los honorarios de los profesionales intervinientes en el recurso, cabe regularlos en un 10% de lo que se fije en la primera instancia por el expediente principal. Así voto.

El Dr. Aníbal Pineda dijo:

1.- Las medidas cautelares tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de la sentencia que, eventualmente, resulte en un determinado proceso judicial. Sólo tienden a mantener un estado de hecho o de derecho o a conservar bienes, hasta tanto concluya el proceso. La pretensión de la parte que la solicita debe limitarse, en consecuencia, a asegurar la posibilidad de obtener el derecho que alega, que en su caso, declarará la sentencia (arg. artículo 195, párrafo segundo, C.P.C.C.N.).

Concordantemente, la resolución que la admite no puede exceder ese límite disponiendo que, a través de ella, se obtenga desde ya, la satisfacción del derecho que se invoca.

Asimismo, resulta oportuno recordar, que a los fines del examen de procedencia de las medidas cautelares y de conformidad con los recaudos previstos por el artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, nuestro máximo tribunal tiene dicho que "Todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida cautelar debe acreditar la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza" (Fallos: 323:337 y 323:1849, entre muchos otros).

Esta característica se acentúa cuando la medida se dirige respecto de la aplicación de lo dispuesto por normas emanadas del Poder Legislativo o de actos de la Administración Pública, ya que -en principio- gozan de presunción de legitimidad y tienen una condición de

Fecha de firma: 26/09/2023

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ELEONORA PELOZZI, SECRETARIA DE CÁMARA



#34931524#385123615#20230925101546125



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

ejecutoriedad que los tribunales no pueden detener o impedir, salvo razones excepcionales (Fallos 207:216, 210:48, 307:1702; entre otros).

2.- Analizado el caso advierto que refiere a cuestiones análogas al precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "García" (fallo del 26/03/19) y a lo resuelto en fallos posteriores (en especial, "Alazraki" CAF 59422/2019/CA1-CS1, y "Di Paolo" FRO 18018/2016 -de esta Cámara Federal de Rosario-, C.S.J.N. fallo del 2/9/21).

La dilación procesal innecesaria que se produciría al no adherir a la doctrina de la Corte para casos análogos, tiene directa relación con la afectación a derechos fundamentales de los jubilados, y contradice uno de los principios básicos del derecho, cual es la economía, afectando, a su vez decididamente la tutela efectiva de los derechos; y se exacerba y agrava aún más cuando se da la apelación compulsiva por parte del Estado en causas que ya se han zanjado definitivamente por la C.S.J.N. (v.gr. Fallos "Sánchez", "Badaro", entre otros).

Por ello, atento lo resuelto por el máximo tribunal en "Alazraki" y en "Di Paolo", corresponde hacer un nuevo análisis de mi criterio.

La jurisprudencia contemporánea de la Corte sobre este tributo fue cambiando, ya que en un primer momento (a partir del fallo "García") se fijó la presunción de que la mayor edad o una enfermedad eran causas determinantes de vulnerabilidad, que obligaban a los pasivos a contar con mayores recursos económicos para gozar de una vida digna (artículo 14 bis de la CN). En ese sentido, me remito al contenido de los Acuerdos de esta C.F.A.R. -Sala "A"- del 4/11/521, en los expedientes FRO 37930/2019 caratulado "MOSSELLO, OMAR ANGEL c/ AFIP s/ Amparo Ley 16.986" y FRO 30389/2019 caratulado "PEIROTTI, LUISA ESTER

Fecha de firma: 26/09/2023 c/ AFIP s/ Amparo Ley 16.986", entre otros.

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ELEONORA PELOZZI, SECRETARIA DE CÁMARA



#34931524#385123615#20230925101546125

No obstante, posteriormente, el máximo tribunal dictó otros precedentes en los cuales flexibilizó los requisitos para presumir esa vulnerabilidad, a tal punto que lo amplió a todos los pasivos sin discriminar edad o estado de salud (ver fallo C.S.J.N. "Alazraki" y "Di Paolo").

En el precedente "García" la Corte Suprema de Justicia de la Nación expuso: "Que el envejecimiento y la discapacidad -los motivos más comunes por las que se accede al status de jubilado- son causas predisponentes o determinantes de vulnerabilidad, circunstancia que normalmente obliga a los concernidos a contar con mayores recursos para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales" (cons. 13, 1° y 2° párrafo).

Luego el máximo tribunal, mediante fallo del 2/9/21 en el expediente CAF 59422/2019 "Alazraki", consideró que la acción interpuesta por un jubilado de 53 años, quien no había invocado cuestiones de salud y cuyo porcentaje de retención en concepto de impuesto a las ganancias representaba el 11,92% de su haber, encontraba adecuada respuesta en el precedente de esa Corte "García".

Idéntico temperamento adoptó en la causa "Di Paolo" de la Sala "A" de esta Cámara Federal, en la que la demanda había sido interpuesta por una jubilada de 66 años, quien tampoco había alegado una enfermedad y donde la Afip había acompañado los registros pertenecientes a la contribuyente de los que surgía la existencia de importantes movimientos en cuentas bancarias, consumos con tarjetas de crédito en el exterior, varios inmuebles, rodados, plazos fijos, compra de moneda extranjera, entre otros cuantiosos bienes.

Resulta importante destacar que este criterio fue ratificado por la Corte en el expediente FCR 618

Fecha de firma: 20/09/2023
Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: ELEONORA PELOZZI, SECRETARÍA DE CÁMARA

Caratulado "ROMERO, CARLOS ALBERTO c/ AFIP s/ACCION
DE FALTA DE FIDELIDAD DE CAMARA DE INCONSTITUCIONALIDAD", mediante fallo



#34931524#385123615#20230925101546125



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

del 03 de febrero de 2022, dictado con posterioridad a la reforma establecida por la Ley 27.617 (del 21/04/21) y por la última modificación de los montos introducida por el Poder Ejecutivo Nacional por Decreto 620/2021 (del 23/09/21). A su vez, el impuesto nunca representó más del 7,35% de los haberes del actor.

No obstante, el tribunal supremo estableció que las cuestiones allí planteadas por las recurrentes encontraban adecuada respuesta en el precedente "García, María Isabel".

Por lo que debo concluir, más allá de mi opinión personal, que nuestro máximo tribunal dispone que la presunción de vulnerabilidad establecida en "García", no admite prueba en contrario y debe aplicarse a todos los jubilados con independencia de su edad, tenga o no problemas de salud, o de que tuviera bienes o servicios necesarios suficientes para gozar una vida digna.

Por lo cual, de conformidad con los principios de economía procesal, seguridad jurídica, estabilidad, previsibilidad y en virtud del deber de los tribunales inferiores de conformar sus decisiones a los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y resolveré conforme a estos nuevos lineamientos fijados por el máximo tribunal.

En consecuencia, resulta verosímil el derecho de la actora y hasta tanto el Congreso legisle sobre el punto, no podrá descontarse al actor suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias (Fallos:342:411).

3.- Respecto del peligro en la demora invocado, también se encuentra acreditado y tiene suficiente grado de credibilidad a poco de advertirse el daño que irrogaría a la actora la permanencia de los descuentos mientras se sustancia la presente causa, afectando sus derechos patrimoniales de jubilación, de carácter



Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso y revocar la resolución apelada en cuanto rechazó la medida cautelar en revisión.

4.- En cuanto a la contracautela, atento la naturaleza del reclamo que se trata y la finalidad de la medida peticionada, estimo adecuada la caución juratoria, que encuentro configurada con la mera interposición del reclamo (art. 199 del C.P.C.C.N., párrafo tercero).

5.- Asimismo, se debe diferir el pronunciamiento de las costas al momento de dictarse sentencia definitiva.

Respecto de los honorarios de los profesionales intervinientes en el recurso, se regularán en un 10% de lo que se les fije por su actuación en la primera instancia por el principal.

Así voto.

Por tanto,

SE RESUELVE:

1.- Revocar, en cuanto fue materia de apelación, la resolución de fecha 07 de septiembre de 2020 (fs. 52). 2.- Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por Mercedes Caracciolo y, en consecuencia, ordenar a la AFIP (DGI) que se abstenga de efectuar y/o admitir descuentos y/o retenciones por Impuesto a las Ganancias (Cód. 510 AFIP) en el haber previsional de la actora, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presente causa. 3.- Fijar como contracautela caución juratoria, la que se encuentra configurada con la mera interposición de la demanda (artículo 199 del C.P.C.C.N., párrafo tercero). 4.- Diferir las costas para su oportunidad. 5.- Regular los honorarios profesionales en el 10% de lo que se fije en la primera instancia por el expediente principal. 6.- Insertar, hacer saber, comunicar en la forma dispuesta por Acordada n° 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, oportunamente, devolver los autos al

Fecha de firma: 26/09/2023

Firmado por: FERNANDO CORREZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ELEONORA PELOZZI, SECRETARIA DE CÁMARA



#34931524#385123615#20230925101546125



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

juzgado de origen. No participa del presente acuerdo el Dr. José Guillermo Toledo, por haber cesado en sus funciones a partir del 01 de agosto de 2023 (Decreto 353/2023 del PEN, publicado en el Boletín Oficial el 11 de julio de 2023).

pst

Fecha de firma: 26/09/2023

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ELEONORA PELOZZI, SECRETARIA DE CÁMARA



#34931524#385123615#20230925101546125